



SERVICIO DE COORDINACIÓN DE URBANISMO

INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA

FORMULADA: JUNTA DE DISTRITO DE MORATALAZ

FECHA: 3 de marzo de 2005

ASUNTO: SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN UN LOCAL DESTINADO A ESCUELA DE MÚSICA

TEXTO DE LA CONSULTA:

Recientemente en esta Junta Municipal hemos tramitado solicitud de licencia única para obras de acondicionamiento de local con posterior implantación de actividad consistente en Escuela de Música.

Con fecha 9-12-2004 se ha dictado resolución denegatoria por entender que la documentación aportada no se ajusta a la Ley 8/1993, de Promoción de la Accesibilidad y Barreras Arquitectónicas, al no aportar plano de planta reformado en el que se recojan las oportunas medidas para la supresión de barreras.

Esta resolución ha sido recurrida por el titular, y en otras cuestiones, alega un trato discriminatorio por entender, después de haber preguntado en otras Juntas de Distrito, que se conceden licencias a locales y para actividades, similares a la suya sin aplicarles esta Ley.

Por ello, y dado que se trata de un local con una superficie de 106,91 m² según los datos obrantes en la solicitud, y destinado a Escuela de Música se solicita desde esta Junta Municipal, que se nos informe, con carácter previo a la resolución de este recurso, de los criterios que se estén aplicando en otros distritos en relación con la normativa en materia de supresión de barreras arquitectónicas, si se tiene constancia de ello. En concreto a que actividades se está aplicando, dado que no es intención de esta Junta Municipal llevar una actuación que difiera de la de otros distritos”.

Adjuntamos copia del informe técnico emitido con carácter previo a la denegación de la licencia, donde queda constancia de los criterios que se han aplicado.

INFORME:

Vista la consulta formulada por jefa de la sección técnica de Licencias del departamento Jurídico de la Junta de Distrito de Moratalaz, se informa lo siguiente:



La Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas es de aplicación, de acuerdo con su art. 2, tanto a las actuaciones de edificación de nueva construcción como a las de rehabilitación o reforma, que se realicen por entidades públicas o privadas, así como por personas físicas.

La aplicación de esta Ley en edificios de uso público debe hacerse de acuerdo con lo regulado en el art. 17. Por ese motivo la reforma de edificios de uso público, con independencia de que sean públicos o privados debe hacerse de forma que resulten adaptados a personas con movilidad reducida.

Ahora bien, en el apartado 3 de este artículo, se establece un listado de usos que tienen la obligación de observar las prescripciones de esta ley, conforme a los mínimos que reglamentariamente se determinen. Dado que la Ley no ha tenido aún desarrollo reglamentario han surgido dudas sobre la aplicación de la Ley en *los establecimientos comerciales de menos de 500 m² de superficie y en los centros de trabajo*.

Con respecto al primer caso, el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Comunidad de Madrid adoptó, en sesión celebrada el 20/10/1997, un criterio común de la aplicación del art. 17 de la ley 8/1993, de forma que los establecimientos comerciales de superficie útil igual o inferior a 500 m² de superficie, no están exentos del cumplimiento de las exigencias de accesibilidad, si bien no en el grado adaptado.

Con respecto al segundo, es decir los centros de trabajo, esta Dirección General, hizo una consulta a dicho Consejo, en fecha de 20 de enero de 2003, de la cual se adjunta una copia, sin haber aún obtenido respuesta.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el caso que nos ocupa, es decir un local de menos de 500 m² destinado a Escuela de Música hay que aclarar que la actividad, aunque esté encuadrada, desde el punto de vista urbanístico dentro de la clase de "otros servicios terciarios" del uso "terciario", según el art. 7.6.1-2.e) de las NN.UU., debe considerarse como "centro de enseñanza" en la Ley 8/1993 de Supresión de Barreras, y no como un "establecimiento comercial de menos de 500 m²", error que creemos que mantiene el titular de la actividad al comparar la aplicación de la Ley con otros distritos.

La diferencia al encuadrarlo dentro de un tipo u otro es que los centros de enseñanza tiene que resultar adaptados, concepto definido en el art. 16 de la Ley y los establecimientos comerciales de menos de 500 m² deben cumplir la exigencia de accesibilidad, si bien no en el grado de adaptado.

Madrid 05 de abril de 2005